



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02465-2006-PA/TC

JUNÍN

CESARIO ANTONIO ASTO

028

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cesario Antonio Asto contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 103, su fecha 5 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3681-SGO-PCPE-IPSS-98, que le denegó la prestación económica por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión completa de jubilación minera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley N.º 25009, y la renta vitalicia, establecida en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de silicosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, alegando que la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud determinó que el demandante no padece de enfermedad profesional alguna.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 31 de agosto de 2005, declara fundada, en parte, la demanda respecto al otorgamiento de la renta vitalicia considerando que en autos se ha acreditado que el demandante padece de enfermedad profesional, e improcedente la demanda respecto al otorgamiento de la pensión de jubilación minera por no haber agotado la vía administrativa.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que al existir hechos contradictorios, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

029

### FUNDAMENTOS

- 1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

- 2 En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N.° 25009, y la renta vitalicia, establecida en el Decreto Ley N.° 18846, alegando padecer de silicosis en segundo estadio de evolución.

#### Análisis de la controversia

- 3 Este Tribunal ha interpretado el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 en el sentido de que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, señala que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a una pensión completa de jubilación.
- 4 Por otro lado, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 4.1 Certificado de Trabajo (fojas 13), que acredita sus labores en la Sociedad Minera Corona S.A., desde el 26 de setiembre de 1980 hasta el 27 de mayo de 1998, siendo su última ocupación la de maestro de mina.
  - 4.2 Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Ambiental - Salud Ocupacional del Ministerio de Salud (f. 15), de fecha 17 de setiembre de 1997, que dictamina silicosis en segundo estadio de evolución.
  - 4.3 Resolución N.º 3681-SGO-PCPE-IPSS-98 (f. 14), de fecha 28 de diciembre de 1998, que señala que de acuerdo con el Dictamen de Evaluación N.º 545-CMEI-SATEP-HNGAI-IPSS-98, de la misma fecha, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, el demandante no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

030

- 5 En tal sentido, teniendo en cuenta que existe contradicción entre los documentos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, sin embargo, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:  
  
DA ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02465-2006-PA/TC  
JUNIN  
CESARIO ANTONIO ASTO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS BARDELLI LARTIRIGOYEN  
Y LANDA ARROYO**

**ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de mayo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3681-SGO-PCPE-IPSS-98, que le denegó la prestación económica por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión completa de jubilación minera conforme con la Ley N.º 25009 y la renta vitalicia dispuesta en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, al padecer de silicosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, pues, la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud determinó que el demandante no padece de enfermedad profesional alguna.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de agosto de 2005, declara fundada la demanda considerando que en autos se ha acreditado que el demandante padece de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que al existir hechos contradictorios, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

**Delimitación del petitorio**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02465-2006-PA/TC  
JUNIN  
CESARIO ANTONIO ASTO

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 3681-SGO-PCPE-IPSS-98, a fin de que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera conforme con la Ley N.º 25009 y la renta vitalicia dispuesta en el Decreto Ley N.º 18846, alegando padecer de silicosis en segundo estadio de evolución.

**Análisis de la controversia**

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 en el sentido de que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, señala que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a una pensión completa de jubilación
4. Por otro lado, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual este Colegiado se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional.
5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 5.1 Certificado de Trabajo (fojas 13), mediante el cual se acredita haber prestado servicios en la Sociedad Minera Corona S.A., desde el 26 de setiembre de 1980 al 27 de mayo de 1998, siendo su última ocupación la de maestro de mina.
  - 5.2 Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Ambiental - Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 17 de setiembre de 1997, obrante a fojas 15 de autos, en el cual aparece que éste adolece de silicosis en segundo estadio de evolución.
  - 5.3 Resolución N.º 3681-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 28 de diciembre de 1998 y obrante a fojas 14, en la cual se advierte que mediante el Dictamen de Evaluación N.º 545-CMEI-SATEP-HNGAI-IPSS-98, del 28 de diciembre de 1998, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, se dictaminó que el demandante no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.
6. En consecuencia, advirtiéndose que existe una evidente contradicción entre los documentos citados, no procede estimar la presente demanda; sin embargo, debe



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02465-2006-PA/TC  
JUNIN  
CESARIO ANTONIO ASTO

dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por: declarar Improcedente la demanda.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2465-2006-PA/TC  
JUNÍN  
CESARIO ANTONIO ASTO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA**

Emito este voto singular con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, alegando padecer de silicosis.
2. Con el Certificado de Trabajo expedido por la Sociedad Minera Corona S.A.(fs. 13), se acredita que su última ocupación fue la de Maestro de Mina en la Sección Mina Subsuelo, desde el 26 de setiembre de 1980 hasta el 27 de mayo de 1998, y que, por tanto, estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad e insalubridad durante más de 17 años; asimismo, con el Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 17 de setiembre de 1997, obrante a fojas 15 de autos, el demandante demuestra adolecer de silicosis en segundo estadio de evolución, con 75% de incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo físico.
3. En consecuencia, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria (Ley N.º 26790) y percibir una pensión de invalidez permanente total, equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la aludida incapacidad orgánica funcional que padece.
4. Por último, considero que, a fin de resolver la presente controversia, no se debió tomar en cuenta el Dictamen de Evaluación N.º 545-CMEI-SATEP-HNGAI-IPSS-98, que establece que el recurrente no evidencia incapacidad por enfermedad profesional, ya que éste no obra en el expediente judicial, sino que únicamente fue citado en la Resolución N.º 3681-SGO-PCPE-IPSS-98; siendo ello así, estimo, que la demanda debe declararse fundada en todos sus extremos.

Por estas consideraciones mi voto es porque se revoque la resolución de grado y por tanto se declare **FUNDADA** la demanda de autos.

SR.

**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)